



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SUD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS  
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS  
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAL EORPACH  
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA  
IL-QORT TAL-PRIMĪSTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

## Prensa e Información

### COMUNICADO DE PRENSA N° 108/05

14 de diciembre de 2005

Sentencias del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos T-69/00, T-151/00, T-301/00, T-320/00, T-383/00 y T-135/01

*Fabbrica italiana accumulatori motocarri Montecchio SpA (FIAMM) y FIAMM Technologies y otros / Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas Beamglow Ltd / Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*

### **LA COMUNIDAD PODRÁ VERSE OBLIGADA A INDEMNIZAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS ÓRGANOS AUNQUE ÉSTOS NO HAYAN ACTUADO DE MODO ILÍCITO**

*No obstante, el Tribunal de Primera Instancia desestima los recursos interpuestos por varias sociedades cuyos productos exportados a los Estados Unidos habían sido gravados con recargos aduaneros porque el perjuicio comercial sufrido no es anormal*

El Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) tiene por objeto la reducción de los aranceles aduaneros y los demás obstáculos al comercio entre las partes contratantes. En 1993 el Consejo de la Unión Europea adoptó un Reglamento dirigido a los Estados miembros en el que se establecen las normas comunes para la importación de plátanos (OCM del plátano).<sup>1</sup> Dicho Reglamento preveía disposiciones preferenciales para los plátanos originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico. A raíz de las denuncias presentadas por países de la zona dólar, entre ellos los Estados Unidos, ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD), éste consideró que el régimen comunitario de importación de plátanos era incompatible con los Acuerdos de la OMC.

En 1998 el Consejo de la Unión Europea adoptó un Reglamento por el que modificó dicho régimen.

Al estimar que el nuevo régimen aún no era compatible con los Acuerdos de la OMC, el OSD autorizó a los Estados Unidos, a petición de éstos, a aplicar un recargo aduanero a las importaciones de los productos de origen comunitario que figuraban en una lista elaborada

<sup>1</sup> Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (DO L 47, p. 1).

por la Administración norteamericana hasta un importe anual de intercambios de 191,4 millones de USD.<sup>2</sup>

Seis sociedades establecidas en la Unión Europea solicitaron al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas que condenara a la Comisión y al Consejo de la Unión Europea a indemnizarles el perjuicio que afirmaban haber sufrido por la aplicación de las medidas de retorsión norteamericanas a sus exportaciones con destino a los Estados Unidos.<sup>3</sup>

Se trata de dos sociedades italianas, FIAMM y FIAMM Technologies, y G. Fedon & Figli SpA, que operan respectivamente en el sector de los acumuladores estacionarios y de los estuches de gafas y productos accesorios; dos sociedades francesas, Le Laboratoire du Bain, que fabrica y exporta productos efervescentes para el baño, y Groupe Fremaux, especializada en la confección de ropa de cama de algodón que comercializa en parte en los Estados Unidos a través de su filial americana Palais Royal, Inc; una sociedad alemana, CD Cartondruck AG, que fabrica cajas plegables de cartón impresas y decoradas, destinadas al embalaje de productos de marca de gama superior y una empresa británica, Beamglow Ltd, que produce cajas plegables de cartón impreso y decorado destinados al embalaje de productos como cosméticos y perfumes.

Respecto a la responsabilidad extracontractual de la Comunidad por el comportamiento ilícito de sus órganos, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que aquélla está sujeta al cumplimiento de tres requisitos cumulativos: ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones, realidad del perjuicio alegado por los demandantes, y existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento imputado a las instituciones y el perjuicio alegado.

El Tribunal de Primera Instancia señala que los Acuerdos de la OMC no figuran entre las normas respecto a las cuales el juez comunitario controla la legalidad de la actuación de las instituciones comunitarias. En consecuencia, en los presentes asuntos no puede considerarse que el comportamiento reprochado al Consejo y a la Comisión sea ilegal.

En estas circunstancias, debe desestimarse la acción de indemnización ejercitada por las demandantes en la medida en que se basa en la ilegalidad de dicho comportamiento.

Por lo que se refiere al régimen de la responsabilidad en que puede incurrir la Comunidad aunque no se haya producido un comportamiento ilícito de sus órganos, el Tribunal de Primera Instancia destaca que cuando, como en los presentes asuntos, no pueda considerarse ilegal el comportamiento de las instituciones demandadas (Consejo y Comisión), las empresas que soporten una parte desproporcionada de las cargas que resulten del comportamiento de las instituciones comunitarias pueden, con arreglo a determinados requisitos, obtener una indemnización de los daños sufridos.

En efecto, el Tratado CE impone a la Comunidad la obligación de indemnizar determinados daños causados por un comportamiento de sus instituciones del que no se haya demostrado que es ilegal. A este respecto, deben cumplirse cumulativamente los siguientes requisitos: realidad del perjuicio, relación de causalidad entre éste y el comportamiento de las instituciones comunitarias, y carácter anormal y especial del perjuicio sufrido.

---

<sup>2</sup> En 2001 la Comunidad modificó la OCM del plátano mediante el Reglamento (CE) n° 216/2001 del Consejo, de 29 de enero de 2001, que modifica el Reglamento n° 404/93 (DO L 31, p. 2). Los Estados Unidos de América suspendieron la aplicación de su recargo aduanero el 30 de junio de 2001.

<sup>3</sup> La sociedad Beamglow también solicitó que se condenara al Parlamento Europeo, pero el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de esa parte del recurso.

El Tribunal de Primera Instancia estima que se cumple el requisito relativo al carácter real del perjuicio porque las estadísticas presentadas por la Comisión muestran una disminución considerable de las exportaciones a los Estados Unidos de los productos de las sociedades demandantes.

También se considera cumplido en los presentes asuntos el segundo requisito, relativo a la existencia de una relación directa de causalidad entre el daño sufrido y el comportamiento de las instituciones comunitarias. Fue el comportamiento del Consejo y la Comisión, es decir, la adopción del régimen comunitario de importación de plátanos, lo que indujo a los Estados Unidos a adoptar sus medidas de retorsión. Por tanto, la actuación de las instituciones demandadas es la causa determinante del perjuicio sufrido.

No obstante, en relación con el requisito relativo al carácter anormal del perjuicio, el Tribunal de Primera Instancia excluye que en los presentes asuntos las empresas demandantes hayan sufrido un daño de esta naturaleza. Los perjuicios que puedan sufrir los operadores económicos sólo presentan un carácter anormal cuando superen los límites de los riesgos económicos inherentes a las actividades ejercidas en el sector de que se trate.

Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia estima que las demandantes no han probado que el perjuicio comercial sufrido por ellas debido al comportamiento del Consejo y la Comisión haya superado los límites de los riesgos inherentes a su actividad exportadora.

**En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia desestima el recurso.**

**RECORDATORIO: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.**

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al  
Tribunal de Primera Instancia.*

*Lenguas disponibles: DE,EN,ES,FR,HU,IT,NL,PL*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*